

empleo de los aditivos alimentarios, con carácter uniforme para todo el territorio nacional, viene exigida, entre otros, por los principios de unidad del sistema sanitario y de garantía de igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.-Se modifica la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados para la elaboración de aceites vegetales comestibles, aprobada por Orden de 13 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22), incluyendo en el apartado «2.3.3 Decoloración», el siguiente producto: Gel de sílice.

Segundo.-Las tierras de infusorios incluidas en el apartado «2.3.3 Decoloración» pasan al apartado «2.3.4 Filtrantes».

Tercero.-Se establecen las especificaciones del gel de sílice, que se incluyen en el anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de abril de 1992.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para el Consumo y la Salud Pública y Director general de Protección de los Consumidores.

ANEXO

Especificaciones exigidas al coadyuvante tecnológico gel de sílice

Riqueza en sílice: 99 por 100 mínimo (sobre producto calcinado a 900 °C).

Pérdida de calcinación: No más del 70 por 100.

Arsénico: No más de 3 mg/kg.

Plomo: No más de 10 mg/kg.

Sales solubles (expresadas como Na₂ SO₄): 0,2 por 100 máximo.

Hierro (expresado en O₃ Fe₂): 150 mg/kg.

Cadmio: No más de 0,5 mg/kg.

Mercurio: No más de 1 mg/kg.

Pérdida por secado (dos horas a 105 °C): No más del 65 por 100.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

7942 LEY 4/1991, de 26 de diciembre, de Establecimiento y Fijación del Recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1991, de 26 de diciembre, sobre Establecimiento y Fijación del Recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria segunda, cuatro, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de 9 de junio de 1981, la Comunidad Autónoma asumió las competencias, medios y recursos que correspondían a la Diputación Provincial de Murcia.

Posteriormente, consolidado ya el proceso autonómico y sentadas las bases del nuevo sistema de organización territorial del Estado, la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, vino a culminar íntegramente la ordenación del sector local, por cuanto un aspecto fundamental del mismo, como era el relativo a la actividad financiera, sólo fue contemplado en alguno de sus aspectos generales por la Ley 7/1985, de 7 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

A este respecto, la Región de Murcia, como Comunidad Autónoma uniprovincial, asume las competencias, medios y recursos que corres-

ponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales, tal y como expresamente dispone el artículo 40 de la citada Ley de Bases de Régimen Local.

En este sentido, en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, se recogía, en su artículo 409, la aplicación de un recargo provincial del 40 por 100 sobre las cuotas de los impuestos municipales, Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas.

Actualmente, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al configurar el nuevo sistema de recursos de las Haciendas de las Entidades Locales y establecer el nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas, que viene a sustituir a las antiguas licencias fiscales, expresamente determina en su artículo 124 que las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto, y que consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas, no pudiendo su tipo ser superior al 40 por 100. En este sentido la disposición adicional 17 de la citada Ley determina que las previsiones establecidas en la Ley para las Diputaciones serán de aplicación a las Comunidades Autónomas uniprovinciales, en tanto no se opongan a lo establecido en su Estatuto de Autonomía. Por otro lado, la disposición transitoria tercera de esta misma Ley, en su redacción dada por la Ley 8/1991, de 6 de junio, dispone que el impuesto comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1992. Por todo ello, se hace necesario que mediante Ley de la Asamblea Regional, se establezca y fije el tipo de recargo provincial que sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas corresponderá a la Comunidad Autónoma de Murcia.

El recargo autorizado por la Ley para las Diputaciones Provinciales es de un máximo de un 40 por 100 sobre las cuotas mínimas del impuesto, porcentaje de recargo que correlaciona con el que actualmente se viene aplicando sobre las cuotas mínimas del impuesto, porcentaje de recargo que correlaciona con el que actualmente se viene aplicando sobre las cuotas de las licencias fiscales. La variación de los presupuestos fácticos y jurídicos del impuesto, o, con más precisión, la introducción de un nuevo impuesto que viene a sustituir, en todo, al viejo impuesto de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y de artistas y absorber otros menores, aconsejan proceder con moderación en la fijación de la cuantía del recargo, sin olvidar por ello los principios de legalidad fiscal y de reserva a la Asamblea Regional, de la facultad de establecer impuestos y recargos, conforme a la dicción expresa de nuestro Estatuto. Ello aconseja adoptar la solución autorizada que se contiene en esta Ley.

Artículo 1. Se establece en la Región de Murcia el recargo sobre las cuotas mínimas del impuesto de actividades económicas autorizado por el artículo 124 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

Art. 2. La fijación de la cuantía del recargo a aplicar, dentro del límite máximo del 40 por 100, se efectuará por Ley de la Asamblea a propuesta del Consejo de Gobierno, una vez conocidos los datos del censo de contribuyentes del impuesto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 26 de diciembre de 1991.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 299, de 30 de diciembre de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

7943 LEY 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.